

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 23-05-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210050700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES CAMILO URAN ARANGO	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	19/05/2023		
05266418900120210080000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	EDILSON OCAMPO RIVERA	El Despacho Resuelve: MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO	19/05/2023		
05266418900120220091800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS EL DANDY S.A.	GLADYS ELENA GRANADA GRANADA	El Despacho Resuelve: AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	19/05/2023		
05266418900120230022700	Verbal Sumario	JHON JAIRO - CASTRILLON GIL	LUIS BENITEZ CASTRILLON	Auto admitiendo demanda	19/05/2023		
05266418900120230023300	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.	JUAN LUIS ROMERO GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsana	19/05/2023		
05266418900120230024800	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	LAURA PATRICIA NIETO ORTIZ	Auto que libra mandamiento de pago	19/05/2023		
05266418900120230034900	Monitorio documental	CONALQUIPO S.A.S	OBRA TREINTA S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar	19/05/2023		
05266418900120230035300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MONTECARLO P.H.	NESTOR SASTRE PACHON	Auto que libra mandamiento de pago	19/05/2023		
05266418900120230035400	Ordinario	JENNIFER YULIANA OSPINA CORREA	CAROLINA RESTREPO BERRIO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com	19/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230035500	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	GINA PATRICIA LOSADA CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	19/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-05-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00507-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO(S)	Andrés Camilo Uran Arango
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada oportunamente, SE DECIDE APROBARLA, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413590000657444	8909074890	COOPERATIVA JFK	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2023	NO APLICA	\$ 271.506,00
413590000661518	8909074890	COOPERATIVA FINANCIERA KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2023	NO APLICA	\$ 287.501,00
Total Valor						\$ 559.007,00





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPETENCIA MÚLTIPLE
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Envigado,

Rdo.: 2021-00800

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	18-may-23	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
26-abr-20	30-abr-20		1,5			0,00					0,00	0,00
26-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	9.056.898,00	9.056.898,00	5	31.409,30			31.409,30	9.088.307,30
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%		9.056.898,00	30	190.799,34			222.208,65	9.279.106,65
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.056.898,00	30	183.295,06			405.503,70	9.462.401,70
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		9.056.898,00	30	183.295,06			588.798,76	9.645.696,76
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		9.056.898,00	30	184.837,55			773.636,30	9.830.534,30

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
JO1cmpccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 2 de 5



SC5780-1-7



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	9.056.898,00	30	185.381,28	959.017,58	10.015.915,58
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	9.056.898,00	30	183.022,56	1.142.040,14	10.198.938,14
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	9.056.898,00	30	180.748,29	1.322.788,44	10.379.686,44
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	9.056.898,00	30	177.279,57	1.500.068,01	10.556.966,01
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	9.056.898,00	30	175.998,00	1.676.066,01	10.732.964,01
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	9.056.898,00	30	178.011,02	1.854.077,03	10.910.975,03
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	9.056.898,00	30	176.822,09	2.030.899,12	11.087.797,12
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%	9.056.898,00	30	175.081,39	2.205.980,51	11.262.878,51
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	9.056.898,00	30	175.081,39	2.381.061,91	11.437.959,91
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	9.056.898,00	30	174.989,68	2.556.051,58	11.612.949,58
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	9.056.898,00	30	174.714,47	2.730.766,05	11.787.664,05
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	9.056.898,00	30	175.264,79	2.906.030,85	11.962.928,85
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	9.056.898,00	30	174.806,22	3.080.837,06	12.137.735,06
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	9.056.898,00	30	173.796,46	3.254.633,52	12.311.531,52
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	9.056.898,00	30	175.539,82	3.430.173,34	12.487.071,34
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	9.056.898,00	30	177.279,57	3.607.452,91	12.664.350,91
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	9.056.898,00	30	179.107,00	3.786.559,92	12.843.457,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	9.056.898,00	30	184.928,19	3.971.488,11	13.028.386,11
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	9.056.898,00	30	186.467,69	4.157.955,80	13.214.853,80
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	9.056.898,00	30	191.698,97	4.349.654,77	13.406.552,77
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	9.056.898,00	30	197.612,48	4.547.267,25	13.604.165,25
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	9.056.898,00	30	203.750,67	4.751.017,92	13.807.915,92
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	9.056.898,00	30	211.514,70	4.962.532,62	14.019.430,62
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	9.056.898,00	30	219.642,85	5.182.175,47	14.239.073,47
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	9.056.898,00	30	230.789,25	5.412.964,72	14.469.862,72
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	9.056.898,00	30	240.263,95	5.653.228,67	14.710.126,67
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	9.056.898,00	30	250.137,13	5.903.365,79	14.960.263,79

Código: F-PM-04, Versión: 01

Calle 40 Sur 24 F - 106 Barrio el Salado, Envigado - Antioquia
J01cmpccenvigado@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745

Página 3 de 5



SC5780-1-7



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	9.056.898,00	30	265.599,62		6.168.965,41	15.225.863,41
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	9.056.898,00	30	275.427,73		6.444.393,15	15.501.291,15
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	9.056.898,00	30	286.269,57		6.730.662,72	15.787.560,72
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	9.056.898,00	30	291.559,13		7.022.221,85	16.079.119,85
1-abr-23	2-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	9.056.898,00	2	19.729,47		7.041.951,32	16.098.849,32
3-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	9.056.898,00	28	276.212,61	\$ 271.506,00	7.046.657,93	16.103.555,93
1-may-23	3-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	9.056.898,00	3	28.699,28		7.075.357,21	16.132.255,21
4-may-23	18-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	9.056.898,00	15	143.496,41	\$ 287.501,00	6.931.352,62	15.988.250,62
							7.490.359,62	559.007,00	6.931.352,62	15.988.250,62

SALDO DE CAPITAL	9.056.898,00
COSTAS	639.982,00
SALDO DE INTERESES	6.931.352,62
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	16.628.232,62



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00800-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Marisol Oquendo Uribe Edilson Ocampo Rivera
DECISIÓN	Modifica liquidación del crédito

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante, se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, disponiendo su **modificación**, con el fin de incluir el valor de todos los dineros abonados hasta la fecha, acorde con el reporte de títulos judiciales del proceso.

En consecuencia, se procede a efectuar la liquidación del crédito actualizada, arrojando que a la fecha de actualización se encuentra pendiente el pago de \$16.628.232,62, valor que incluye las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

JUCARR



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	El Dandy Inmobiliaria S.A.S.
DEMANDADO	Gladis Elena Granada Granada
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00918 00
ASUNTO	Autoriza notificación por aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se allega la constancia de remisión de la citación para notificación personal enviada a la demandada, en la dirección Calle 64 N° 115 -185 interior 0234 Medellín, con resultado positivo, la cual se autoriza por parte del despacho para efectos de notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C G del P, se autoriza la notificación por aviso a la demandada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

JISR





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 0790
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00227 00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	John Jairo Castrillón Gil
DEMANDADO (S)	Luis Benítez Castrillón
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (**Restitución de Inmueble Arrendado**), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por **John Jairo Castrillón Gil**, en contra de **Luis Benítez Castrillón**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la estudiante Sara María Londoño Duque, identificada con C.C. 1.017.276.827, adscrita al Consultorio Jurídico Marceliano Vélez Barreneche, para que represente a la parte demandante.

QUINTO: FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$1.560.000,00

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00233 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Inversiones y Libranzas S.A.S
DEMANDADO	Juan Luis Romero Gómez
ASUNTO	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C G del P, deberá allegarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad Bureau Nacional de Crédito S.A.S, donde aparezca inscrito como profesional el abogado José Fernando Zuluaga Giraldo, puesto que en el allegado no se encuentra registrada su designación como profesional adscrito a dicha entidad, o en su defecto, deberá conferirse poder especial para el ejercicio de la presente acción por parte de la mencionada sociedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Calle 40 Sur 24 F – 106 Barrio el Salado, Envigado – Antioquia
101empccenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 339 40 00 Ext. 4745
Código: F-PM-11, Versión: 01, Página 1 de 1





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00248 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S
DEMANDADO	Laura Patricia Nieto Ortiz
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0781

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de 12F Finanzas S.A.S en contra de Laura Patricia Nieto Ortiz, por las siguientes sumas:

- \$1.300.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 23368659 más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 24 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado William Alberto Furnieles Romero, portador de la T.P. 365.466 del C s de la J, para representar los intereses de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

cmpa



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00349 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE (S)	Conalquipo S.A.S.
DEMANDADO (S)	Obra Treinta S.A.S.
TEMA Y SUBTEMA	Inadmitir demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo:

1. Teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia C 726 de 2014, el proceso monitorio es un “proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles”, deberán ampliarse los hechos de la demanda en el sentido de fundamentar fácticamente la razón por la cual se acude al procedimiento monitorio, pese a que se indica que las obligaciones se encuentran contenidas en facturas de venta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0777
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00353 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Edificio Montecarlo P.H.
DEMANDADO	Lid Marleny Marín Monsalve y Néstor Satre Pachón
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del Edificio Montecarlo P.H. en contra de Lid Marleny Marín Monsalve y Néstor Satre Pachón, por las siguientes sumas de dinero:

- \$310.472,00, por concepto de saldo cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de abril de 2021, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$4.079.718,00 por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$453.302 cada una, correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$6.491.772,00 por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$540.981 Cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2022, más los





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- \$627.538,00, por concepto de cuota ordinaria de administración, correspondiente al mes de enero de 2023, más los intereses moratorios a partir del primero (1°) de febrero de 2023, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **Samara del Pilar Agudelo Castaño** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.240.740** y tarjeta profesional No. **188.638** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0778
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00354 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Jennifer Yuliana Ospina Correa
DEMANDADO	Carolina Restrepo Berrio
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Jennifer Yuliana Ospina Correa**, a través de apoderado judicial, en contra de **Carolina Restrepo Berrio**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el ultimo lugar de prestación del servicio el lugar o el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante, último fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

La parte demandante dirige la demanda al juez de Envigado teniendo en cuenta el lugar de domicilio de la parte demandada **Carolina Restrepo Berrio**, el cual indica que esta ubicado en la Carrera 43 nro. 40 H sur 109 perteneciente al Barrio el Dorado del municipio de Envigado, según consta en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

“Artículo 22. Régimen de los juzgados. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, se tiene que actualmente para el barrio El Dorado no existe Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple que pueda conocer del asunto. En este sentido, se debe señalar que el artículo 12 CPTSS y que sirve de sustento normativo para la remisión de este proceso, tiene aplicación en tanto exista un Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple competente territorialmente.

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la **zona 7**, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Jennifer Yuliana Ospina Correa, a través de apoderado judicial, en contra de Carolina Restrepo Berrio por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado (Reparto).

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00355 00
PROCESO	Ejecutivo Conexo al 2021-00818
DEMANDANTE	Arrendamientos del Sur S.A.S.
DEMANDADO	Gina Patricia Losada Correa y Sara Correa Ortega
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0784

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 306 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Arrendamientos del Sur S.A.S.**, en contra de los señores **Gina Patricia Losada Correa y Sara Correa Ortega**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.000.000,00 por concepto de costas procesales, más los intereses moratorios del 6% anual señalados por el Art 1617 del Código Civil sobre la mencionada suma de dinero desde el 10 de mayo de 2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden..

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU